

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que don Eduardo Idelfonso Yáñez Moreno dedujo recurso de protección en contra de Banco Consorcio S.A., calificando como ilegal y arbitrario el "bloqueo de su RUT" para acceder a toda clase de productos bancarios y financieros, sobre la base de "registros ocultos", privándolo del legítimo ejercicio de su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe negó el bloqueo denunciado por el actor, así como la existencia de registros financieros ocultos, afirmando que la negativa del banco para contratar con el actor obedece a al incumplimiento de los parámetros objetivos de endeudamiento determinados en la política de riesgo del emisor, y por presentar antecedentes insuficientes, inexactos, inconsistentes, desactualizados o entregados extemporáneamente. Luego, detalla una serie de solicitudes y reclamos presentados por el Sr. Yáñez ante el banco recurrido y otras entidades de igual naturaleza, todos con resultado negativo.



**Tercero:** Que, a la hora de determinar la suerte que debe seguir la acción constitucional que aquí se analiza, queda en evidencia que la respuesta otorgada por el banco recurrido resulta insuficiente, al no permitir descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los solicitantes de sus productos, sin permitir entender la razón concreta la negativa.

En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos debe respetar, frente a los interesados y eventuales clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley N° 19.946, dentro de los cuales figura "el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios" (Art. 3°, literal c).

**Cuarto:** Que, de esta manera, la simple transcripción de expresiones genéricas como razón de la negativa a otorgar productos bancarios o financieros al actor resulta ilegal, al no permitirle comprender el motivo del rechazo, amenazando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Eduardo Idelfonso Yáñez Moreno en contra de Banco Consorcio S.A., sólo en cuanto se ordena al recurrido entregar al actor, a la brevedad, un informe detallado y circunstanciado con las razones del rechazo a su solicitud de productos bancarios o financieros, debiendo indicar con precisión cuál es el requisito incumplido y la forma como éste ha sido insatisfecho.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.448-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras señora Ravanales por encontrarse con permiso y la Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.





EZXFXXQXM

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

